

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Accionante: DIEGO MAURICIO CABALLERO OCHOA
Accionado: MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGIA
Radicado 684323184001-2026-00228

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MÁLAGA

Málaga, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiséis (2026)

El Despacho profiere sentencia en la acción de tutela interpuesta por el señor **Diego Mauricio Caballero Ochoa** contra el **Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación -MINCIENCIAS-**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y educación.

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y derechos invocados:

El señor **Diego Mauricio Caballero Ochoa** participó dentro de la Convocatoria 975 de 2026 “Becas para el Cambio”, en la modalidad de maestría nacional con un proyecto de investigación en el área de biotecnología y obtuvo una calificación de 86 puntos.

Manifiesta que la propuesta fue evaluada por el **Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación -MINCIENCIAS-**.

Afirma que, uno de los evaluadores señaló que el proyecto no contemplaba aspectos de bioética y bienestar animal, en los términos de la Ley 84 de 1989, pese a que dichos elementos sí estaban expresamente incluidos en la propuesta. Por ello presentó, a través de derecho de petición, solicitudes de aclaración y revisión, buscando que la entidad verificara si la evaluación correspondía realmente al contenido del proyecto presentado.

Afirma que, las respuestas emitidas por el **Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación -MINCIENCIAS-** fueron generales y no resolvieron de manera concreta el núcleo de su reclamación, pues no explicaron si se revisó nuevamente el proyecto, si se verificó la información relacionada con bienestar animal ni las razones técnicas para mantener la observación efectuada por el evaluador

Señala que, de acuerdo con la información publicada por la propia entidad, algunas aclaraciones formuladas por otros participantes produjeron modificaciones en puntajes y resultados, razón por la cual considera que su reclamación debía recibir un análisis material y motivado equivalente.

Agregó que La respuesta emitida por **Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación -MINCIENCIAS-** se limitó a explicar aspectos generales de la convocatoria, el procedimiento de evaluación y la inexistencia de una etapa de reevaluación, sin resolver de manera concreta la situación planteada por el accionante.

Itera que, la pretensión se limita a que se establezca si la entidad verificó la

aparente contradicción entre la observación consignada en la evaluación y la información expresamente contenida en el proyecto, y que las razones para mantener la valoración asignada sean debidamente motivadas.

Consecuencia de lo anterior, señala que, en la aplicación de criterios de priorización y desempate, podían influir directamente en el orden de elegibilidad y en la asignación final de los recursos ofrecidos por la convocatoria. Informa que se vulneró su derecho a la igualdad por cuanto a otros participantes si se les revisó y verificó de fondo sus reclamaciones.

De contera, el accionante manifiesta que la decisión tiene consecuencias académicas, profesionales y económicas directas, pues fue admitido a un programa de maestría cuya financiación dependía de la convocatoria. Alega que la falta de una revisión efectiva puede impedir el inicio oportuno de sus estudios y la ejecución del proyecto de investigación propuesto.

1.2 PETICIÓN DE AMPARO:

Solicita se le tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y educación, ordenando en consecuencia a **Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación -MINCIENCIAS-**, emitir respuesta de fondo, clara, precisa y debidamente motivada frente a la reclamación presentada, referente a la aclaración y revisión presentada por **Diego Mauricio Caballero Ochoa**.

Aunado a lo anterior, depreca que se ordene a la entidad accionada verificar si la observación del evaluador sobre bioética y bienestar animal corresponde al contenido real del proyecto presentado y se emita un pronunciamiento sobre dicha verificación.

II. TRÁMITE IMPARTIDO A LA ACCIÓN

A la tutela se le imprimió el trámite legal correspondiente, mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiséis (2026) se admitió la acción impetrada y se dispuso su notificación a la entidad accionada, a la cual se le concedió el improrrogable término de dos (02) días hábiles para que recorrieran el traslado y presentaran el informe requerido.

Aunado a lo anterior, mediante auto de fecha catorce (14) de agosto se ordenó vincular a la presente acción a los participantes de la Convocatoria 975 de 2026.

2.1 INTERVENSIÓN DE LA ACCIONADA: MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -MINCIENCIAS-

En respuesta al traslado de la acción de tutela, solicitó, a través del Jefe de la oficina jurídica, negar el amparo al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Afirmó que la convocaría tenía reglas, requisitos, cronograma y procedimientos previamente publicados de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

Señaló que, los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026 establecen de manera clara las reglas de participación, las cuales deben ser observadas por todos los aspirantes. En este contexto, y en ejercicio de su autonomía administrativa, el Ministerio cuenta con la facultad de diseñar, estructurar y reglamentar sus instrumentos de política pública.

Informó que, aunque el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiséis (2026) se presentaron dificultades en la plataforma SIGP por la alta demanda de usuarios, la entidad adoptó medidas para garantizar la participación de los aspirantes, entre ellas la ampliación del cronograma mediante adenda, prorrogando la fecha de cierre y las etapas posteriores.

Respecto de la inconformidad del accionante con la evaluación de su propuesta, la entidad afirmó que el proyecto fue valorado por pares evaluadores conforme a los criterios técnicos establecidos en la convocatoria y que no alcanzó el puntaje mínimo requerido para integrar el banco de elegibles. Además, señaló que el reporte de evaluación estuvo disponible para consulta en la plataforma SIGP.

El Ministerio sostuvo que, existía un procedimiento específico para formular solicitudes de aclaración entre el 15 y el 17 de julio de 2026, y que las reclamaciones presentadas fuera de ese término eran extemporáneas. Indicó igualmente que la solicitud presentada por el accionante fue atendida de fondo, pero que no es jurídicamente posible reabrir etapas ya concluidas ni efectuar una nueva evaluación del proyecto una vez vencidos los plazos previstos en la convocatoria.

Señaló, además:

- El proyecto del accionante fue evaluado por los pares académicos designados.
- El informe de evaluación estuvo disponible en la plataforma SIGP.
- La propuesta no obtuvo el puntaje mínimo de 70 puntos requerido para integrar el banco de elegibles.
- Las observaciones y justificaciones de la calificación quedaron consignadas en el reporte de evaluación

Como defensa principal, la entidad argumenta que no hubo vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, petición o educación, pues el accionante recibió el mismo trato que los demás participantes y las decisiones adoptadas obedecieron estrictamente a las reglas previamente publicadas y aceptadas por todos los concursantes.

Señaló, además, que la entidad garantizó al accionante las mismas oportunidades y condiciones otorgadas a los demás participantes, habilitando las etapas de inscripción, revisión de requisitos, subsanación, publicación del banco preliminar de elegibles y presentación de solicitudes de aclaración dentro de los plazos previamente definidos y divulgados. No obstante, el accionante pretende aportar nuevos criterios de evaluación, información y documentos, a través de una nueva solicitud de aclaración una vez habían finalizado las oportunidades procesales previstas para tales actuaciones, circunstancia que impedía jurídicamente a la entidad acceder a su petición sin desconocer los principios de igualdad, transparencia, imparcialidad, seguridad jurídica y debido proceso que orientan las convocatorias públicas.

Agregó que, el período de subsanación de requisitos estuvo habilitado entre el 12 y el 14 de mayo de 2026, de conformidad con el cronograma de la Convocatoria No. 975 de 2026. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable que, con posterioridad al vencimiento de dicho término, el accionante pretenda aportar o modificar la documentación presentada durante la etapa de inscripción.

Finalmente, el Ministerio **de Ciencias, Tecnología e Innovación -MINCIENCIAS-** plantea la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, dado que el accionante dispone de mecanismos ordinarios de defensa, en particular el recurso de reposición contra el acto administrativo que publicó el listado definitivo de elegibles. Solicita en consecuencia negar el amparo constitucional.

2.2. PARTICIPANTES CONVOCATORIA 2026-00028

Al traslado de la acción de tutela a los participantes de la Convocatoria 975 de 2026 “Becas para el Cambio” a pesar de haber sido debidamente notificados, guardaron silencio, por lo tanto, según el Decreto 2591 de 1991, se presumen como ciertos los hechos afirmados en la tutela.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional que tiene como finalidad proteger de forma expedita los derechos fundamentales afectados y amenazados por el actuar de autoridad pública o de particulares. Esta acción se caracteriza por ser de naturaleza subsidiaria y residual.

3.1 Este Juzgado es competente por el factor territorial y la naturaleza de la entidad accionada. Aunado a lo anterior, de conformidad con el Decreto 333 de 2021, por regla de reparto, este Juzgado es competente para conocer la presente acción que está dirigida, contra una entidad de orden nacional.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que estipula que

«Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría», la competencia para conocer la acción de tutela a la que se ha hecho referencia radica en los jueces de categoría circuito».

3.2 Problemas jurídicos a resolver:

El Despacho analizará si el **Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación - MINCIENCIAS-** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, educación y petición del señor **Diego Mauricio Caballero Ochoa** al no acceder a la petición de una nueva revisión o evaluación de su propuesta presentada en la Convocatoria 975 de 2026 “Becas para el Cambio”.

Para desatar el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) procedencia de la acción; ii) marco jurídico y jurisprudencial del caso; iii) el caso en concreto.

3.3. Procedencia:

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991. A través de este amparo, toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o particular. Son requisitos mínimos de procedencia de la acción de tutela:

- (i) legitimación en la causa por activa,
- (ii) trascendencia iusfundamental del asunto,
- (iii) subsidiariedad e
- (iv) inmediatez.

3.3.1 Legitimación en la causa:

Por activa: El señor **Diego Mauricio Caballero Ochoa** está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, ya que es quien se encuentra directamente afectado con la presunta omisión de la entidad accionada.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra el **Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación -MINCIENCIAS-**. Entidad encargada de atender los requerimientos del accionante, pues fue ante las mismas que se radicaron la peticiones objeto de la presente acción de tutela con miras a verificar el contenido real del proyecto presentado.

3.3.2. Trascendencia iusfundamental: En el presente asunto se estudiarán los derechos de petición, debido proceso administrativo, igualdad y educación el ordenamiento jurídico ha establecido a favor de las personas herramientas como la acción de tutela, mecanismo al que en principio se puede acudir, cuando se está ante una eventual vulneración de derechos fundamentales, con el fin de solicitar su protección.

3.3.3. Inmediatez: El propósito de la acción de tutela es asegurar la *protección inmediata* de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del Texto Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable, pues de lo contrario no se estaría ante el presupuesto material y necesario para considerarlo afectado¹.

En el caso bajo estudio, el accionante interpuso derecho de petición el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiséis (2026) . Así las cosas, el lapso transcurrido entre dicha expedición y la presentación de la acción de tutela, ocurrida el cuatro (04) de agosto de dos mil veintiséis (2026), resulta razonable y proporcionado frente a la urgencia de la situación. En consecuencia, se considera satisfecho el requisito de inmediatez exigido para la procedencia del amparo constitucional.

3.3.4 Subsidiariedad: Conforme lo predica el artículo 86 constitucional, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

IV. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO

4.1 Derecho de petición

El artículo 23 de la Carta define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-444 de 2013.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Establece:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Sobre el derecho de petición, reiteró la Corte Constitucional, en sentencia T-077 de 2 de marzo de 2018, que:

“el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

En este punto, es preciso recordar que la respuesta emitida con fundamento en el derecho de petición debe reunir características como la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, así como su notificación al peticionario, de lo contrario la autoridad o el particular vulnera el derecho de petición.

La respuesta de la petición no necesariamente debe ser afirmativa, sino dar resolución a lo solicitado.

4.2 Contenido del derecho de petición:

De acuerdo con lo señalado en la sentencia SU 067 de 2022 de la Honorable Corte Constitucional, el derecho de petición se conforma por los siguientes elementos:

“(…) i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible²; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.

² Sentencias T-481 de 1992, T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

V. EL CASO CONCRETO

En el sub examine, se tiene que, el señor **Diego Mauricio Caballero Ochoa** acude al trámite excepcional de la acción de tutela contra **Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación -MINCIENCIAS-** con el objeto de que le sean protegidos los derechos al debido proceso, igualdad, educación y petición al considerar que la entidad no dio una respuesta pronta, clara, precisa, congruente y de fondo, no se resolvió la petición atendiendo que no fue revisado nuevamente el proyecto presentado, manifiesta que no solicitó una explicación general sobre la convocatoria sino una revisión específica.

Con la finalidad de controvertir lo expuesto por la parte actora, en respuesta el **Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación -MINCIENCIAS-** informó que la Convocatoria 975 estableció reglas, requisitos, etapas y cronogramas publicadas y conocidas por los participantes. En el mismo sentido, informó se amplió el cronograma debido a fallas y alta congestión de la plataforma SIGP, que existió una etapa para solicitar aclaraciones a los resultados preliminares entre el 15 y 17 de julio de 2026.

Agregó que, el período de subsanación de requisitos estuvo habilitado entre el 12 y el 14 de mayo de 2026, de conformidad con el cronograma de la Convocatoria No. 975 de 2026. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable que, con posterioridad al vencimiento de dicho término, el accionante pretenda aportar o modificar la documentación presentada durante la etapa de inscripción.

Al respecto, observa el Despacho, desde la génesis de estas consideraciones, que el Derecho de petición, según lo plasmado en sentencia SU 067 de 2022, permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional. Por esta razón, esta garantía fundamental se considera también un derecho instrumental. De tal suerte, además de constituir una garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa, el derecho de petición constituye un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación.

En ese sentido, considera este Despacho que el hecho de que existan requisitos, etapas y cronogramas publicadas y conocidas por los participantes no tiene como consecuencia la improcedencia del amparo del Derecho de petición deprecado, específicamente, respecto del elemento que obliga a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y material; respecto de los asuntos planteados, sin que implique que sea afirmativa o acceder a lo pedido.

El objeto de la presente acción de amparo tiene que ver con la petición elevada frente a la legalidad de la calificación técnica del proyecto presentado por el accionante, en la cual según el reporte de evaluación obtuvo un puntaje de 86 puntos, petición que elevó el accionante el 16 de julio en los siguientes términos:

3. SOLICITUDES

Respetuosamente solicito:

1. Que se revise el concepto emitido respecto del proyecto Código 125876.
2. Que se verifique el contenido del documento radicado, específicamente el apartado metodológico donde se desarrolla el componente de bioética, bienestar animal y aprobación por comité de ética.
3. Que se determine si la afirmación realizada por el evaluador corresponde efectivamente al contenido del proyecto presentado.
4. Que, de comprobarse el error objetivo de apreciación, se corrija el concepto emitido y se efectúe la revisión de la calificación correspondiente.
5. Que se informe expresamente si dicha observación tuvo incidencia en el puntaje final otorgado y, en caso afirmativo, cuál fue su impacto dentro de la evaluación.
6. Que, si la entidad lo considera procedente, se ordene una nueva revisión técnica por un evaluador distinto o por el mecanismo interno previsto para estos casos, garantizando la objetividad, imparcialidad y transparencia del proceso.

Lo anterior quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta

imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, se tiene que **Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación - MINCIENCIAS-** dio respuesta a la petición del accionante, sin embargo, esta respuesta se limitó a pronunciarse formalmente pero no resolvió de fondo lo solicitado por el accionante, al no resolver de manera técnica ni motivada la revisión del proyecto denominado:

*“Potencial de *Saccharomyces cerevisiae* como alternativa a antibióticos promotores de crecimiento: efecto sobre la microbiota intestinal, la integridad intestinal, el desempeño productivo y la calidad del huevo en gallinas ponedoras, Código 125876.”*

Lo cual equivale a una vulneración por omisión, como se ha señalado, la respuesta debe ser sustancial, manteniéndose la vulneración del derecho fundamental de petición toda vez que la entidad no se pronunció de fondo sobre el objeto específico de la petición, planteada por el accionante por la discrepancia técnica entre la observación de los evaluadores y el contenido real del proyecto.

En virtud de lo anterior, se hace necesaria la intervención del juez constitucional concediendo el amparo deprecado respecto al Derecho de petición en su núcleo fundamental.

Consecuencia de lo señalado, el amparo que se concede no pretende que a través de la acción de tutela se sustituya la valoración científica realizada por los evaluadores ni que asigne una nueva calificación al proyecto, por cuanto se ampara el Derecho de Petición en los términos de esta sentencia de tutela, es decir, que se emita una respuesta de de fondo, clara y precisa y material sobre el objeto específico del de la petición elevada por el señor **Diego Mauricio Caballero Ochoa**.

Respecto de las demás peticiones de amparo de la presente acción de tutela, por ser ajenas al ámbito de protección del Derecho de petición y la acción de tutela. Se reitera que el Derecho de petición tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio de la petición tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo con los parámetros establecidos por el legislador. Por tanto, ordenar medias administrativas dentro de la convocatoria Convocatoria No. 975 de 2026 desborda el ámbito de protección de la acción de tutela.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga Santander**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Diego Mauricio Caballero Ochoa** identificada con cédula de ciudadanía 13.930.884 vulnerado por **Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación -MINCIENCIAS-** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación - MINCIENCIAS-** a través de su Representante Legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, se dé respuesta de fondo, clara precisa y material a la petición elevada, el día dieciséis (16) de julio del dos mil veintiséis (2026) por el señor **Diego Mauricio Caballero Ochoa**.

TERCERO: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, la accionada deberá informar las diligencias y actuaciones que se adelanten en cumplimiento de la orden de tutela a efectos de vigilar su observancia,

conforme las facultades del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a la accionante, al accionado a los vinculados, con copia de la presente sentencia que se enviará a los respectivos correos electrónicos.

Para la notificación de quienes se encuentren inscritos a la convocatoria del programa "Becas para el Cambio" perteneciente al **Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación -MINCIENCIAS-**, se le ordena al **Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación -MINCIENCIAS-**, que una vez notificado el presente Fallo, de manera inmediata publiquen esta providencia en la plataforma virtual de la convocatoria; lo cual deberá efectuarse dentro del término máximo de un (01) día, debiéndose allegar al Juzgado las constancias respectivas.

QUINTO: Esta decisión puede ser objeto de impugnación ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea objeto de impugnación, ordenar a la Secretaría del Despacho que remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Una vez el proceso sea devuelto por la Corte Constitucional, procédase al archivo, previa realización de las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
OSCAR SEBASTIAN ROJAS FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Sebastian Rojas Flórez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Malaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3921a6263d18434db594b5b7514bc35b69c923f792ff3eb1602a7f65fea44b**
Documento generado en 19/08/2026 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>